INFORMATIVO MENSUAL



Boletín nº 2/20 7 DE FEBRERO 2020



Por María José Fernández Martín



Témpus regit actus

«El tiempo rige el acto»

"Las cláusulas 5 y 7 de la póliza de seguro, amparadas por los arts. 10 y 11 LCS, obligan al tomador del seguro a manifestar, tanto en el momento de celebrar el contrato como durante la duración del mismo, las circunstancias que pueden agravar el riesgo. Ahora bien, la propia cláusula 7 se refiere, entre otras, a las "condiciones objetivas del conductor habitual". En otras cláusulas, como la 25.1.e), se excluyen de indemnización los casos en los que el siniestro se haya producido por conducir el vehículo "persona que carezca de la correspondiente licencia". Y, lo que es más, en la 29.2.e) la exclusión se refiere a los casos en los que el vehículo sea conducido por una persona "que no esté autorizada expresa o tácitamente". En definitiva, la aseguradora misma está indicando sólo ejemplos de especial gravedad y admitiendo que el vehículo asegurado pueda dejarse

ocasionalmente en manos de personas distintas del tomador del seguro y/o del conductor habitual."

"De las distintas pruebas practicadas lo que se deduce es, en efecto, que el tomador del vehículo es propietario y conductor habitual del mismo y que hay otros a disposición de los miembros de su familia, sin que ningún otro dato permita a esta Sala presumir otra cosa. No se puede, por tanto, compartir el criterio de la juzgadora a quo: el siniestro sufrido por el vehículo entra dentro de los riesgos asegurados y, por lo tanto, la aseguradora está obligada a indemnizar por los daños experimentados por el vehículo. Las supuestas circunstancias excluyentes no son sino infelices coincidencias que, por supuesto, sería lo más deseable que no se hubieran producido, pero que carecen de la entidad suficiente como para que el tomador hubiera debido comunicarlas a la contraparte. En consecuencia, no ha habido incumplimiento de deberes contractuales que permitan aducir la excepción non rite adimpleti contractus"

V. CONCLUSIONES GENERALES

PRIMERA CONCLUSION GENERAL: El uso del vehículo de forma habitual por conductor con poca antigüedad en el permiso de conducir, cuando no está designado como conductor habitual en la póliza, es una circunstancia que objetivamente agrava el riesgo asegurado, por lo que en cualquier caso ha de comunicarse a la compañía de seguros a los efectos del art.11 LCS (L.50/1980), se haga mención o no de ello en la póliza. Se considera que el uso de un vehículo por persona con poca antigüedad en la obtención del permiso de conducir, objetivamente conlleva mayores probabilidades que se produzca un accidente de circulación, y si además es joven con mayor motivo.

"se puede, por tanto, compartir el criterio de la juzgadora a quo: el siniestro sufrido por el vehículo entra dentro de los riesgos asegurados y, por lo tanto, la aseguradora está obligada a indemnizar por los daños experimentados por el vehículo. Las supuestas circunstancias excluyentes no son sino infelices coincidencias que, por supuesto, sería lo más deseable que no se hubieran producido, pero que carecen de la entidad suficiente como para que el tomador hubiera debido comunicarlas a la contraparte. En consecuencia, no ha habido incumplimiento de deberes contractuales que permitan aducir la excepción non rite adimpleti contractus".





TRATAMIENTO JURIDICO DEL SEGURO DE AUTOMOVIL EN EL CASO DEL CONDUCTOR OCASIONAL NO DECLARADO. (PARTE 5 Y FINAL)

SEGUNDA CONCLUSION GENERAL: En el supuesto de uso ocasional del vehículo por conductor familiar novel. El hecho por sí mismo no supone, en sí mismo considerado, una agravación del riesgo a los efectos del art.11 LCS (L.50 /1980), salvo que ese extremo se hubiere pactado expresamente en la póliza. Por ello, el tomador no está obligado a comunicar el uso circunstancial del vehículo por cualquier conductor novel a la compañía de seguros en cualquier caso; ello sería una limitación excesiva en el uso del automóvil, y si la compañía de seguros no lo ha pactado en el contrato, no puede imponer esa carga.

VI.- CONCLUSIÓN FINAL

Debemos hacer mención a dos orientaciones tratadas por la jurisprudencia.

Por un lado, parece que se ha zanjado la cuestión suscitada sobre si la aseguradora podría repetir frente al asegurado, en virtud del apartado c) del artículo 10 del Texto Refundido, en el supuesto de un accidente ocasionado por un conductor menor de 25 años no declarado en la póliza o que no cumpliera una mínima experiencia. Este supuesto de repetición, basado en las condiciones de la póliza, ha sido expresamente excluido por el Tribunal Supremo al considerar que la modificación realizada en el referido apartado c) por la Ley 21/2007 elimina la posibilidad de repetir por las causas previstas en el contrato de seguro.

Ahora bien, debemos considerar que la solución debería de ser otra en el caso de que esta cuestión se plantee al amparo del inciso primer del apartado c) del referido artículo 10, esto es, por las causas previstas en la Ley 50/1980. Y es que a lo largo del referido texto legal, se recogen algunos supuestos que, en caso de producirse, liberan al asegurador de su obligación de indemnizar, y que si bien no pueden operar como excepción frente al perjudicado, podrán ser causa de un derecho de repetición, al menos de forma parcial, mediante la aplicabilidad de la regla de la proporcionalidad frente al asegurado.

Para concluir, debemos matizar que el derecho del asegurador a rechazar el siniestro o a repetir contra el responsable del daño fuera de los límites del seguro de Responsabilidad civil obligatoria y en particular, para la cobertura de daños propios no se ve afectado por las restricciones derivadas de la mencionada reforma legal introducida por la ley 21/2007.







TSJUE SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta)

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de noviembre de 2018

«Procedimiento prejudicial— Seguro obligatorio de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles — Directiva 72/166/CEE — Artículo 3, apartado 1 — Concepto de "circulación de vehículos" — Accidente que implica a dos vehículos estacionados en un aparcamiento — Daño material causado a un vehículo por un pasajero del vehículo adyacente que abre la puerta de este»

En el asunto C648/17,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Augstākā tiesa (Tribunal Supremo, Letonia), mediante resolución de 13 de noviembre de 2017, recibida en el Tribunal de Justicia el 20 de noviembre de 2017, en el procedimiento entre

El órgano jurisdiccional remitente se pregunta si la acción de abrir la puerta de un vehículo constituye una «utilización de un vehículo que es conforme con la función habitual de dicho vehículo», en el sentido de la sentencia de 4 de septiembre de 2014, Vnuk (C162/13, EU:C:2014:2146), y si está comprendida, por consiguiente , en el concepto de «circulación de vehículos», a efectos del artículo 3, apartado 1, de la Primera Directiva.

El órgano jurisdiccional remitente señala, a este respecto, que la definición amplia que el Tribunal de Justicia dio a dicho concepto en la referida sentencia aboga en favor de una respuesta afirmativa a esta cuestión. En efecto, según dicho órgano jurisdiccional, la subida y la bajada de los pasajeros de un vehículo son la manifestación de su utilización, y la operación de dicho vehículo no puede completarse plenamente si los pasajeros permanecen en él.

En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si el concepto de «circulación de vehículos» que figura en el artículo 3, apartado 1, de la Primera Directiva cubre también los casos en los que un pasajero utiliza el vehículo.

A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente señala que, a tenor del artículo 1, punto 2, de la Primera Directiva, el concepto de «persona damnificada», en el sentido de esta Directiva, se refiere a toda persona que tiene derecho a la reparación del daño causado por un vehículo. Añade que el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva hace referencia a la «circulación» de los vehículos y no solo a la responsabilidad del conductor.

El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como sobre el control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «circulación de vehículos» a que se refiere dicha disposición comprende una situación en la que el pasajero de un vehículo estacionado en un aparcamiento, al abrir la puerta de ese vehículo, golpea y daña el vehículo que se halla estacionado a su lado.

EL RINCÓN DE LA SONRISA: LAS IDEAS Y EL TIEMPO



